

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Cali, 02 de junio del 2.021.

La Secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA.

INTERLOCUTORIO No.1230
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, tres (03) de junio del dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: ALONSO MORENO QUINTERO.
DEMANDADAS: GLORIA AMPARO GAVIRIA VALENCIA.
RADICACION: 76001400301120180047400

En atención a la solicitud de terminación por acuerdo de pago, presentada por el apoderado judicial demandante y coadyubada por la demandada, el juzgado:

RESUELVE

- 1.) Decretar la terminación del proceso adelantado por **ALONSO MORENO QUINTERO**, contra **GLORIA AMPARO GAVIRIA VALENCIA**, por acuerdo de pago, frente a la obligación objeto de litigio. Sin condena en costas.
- 2.) Levantar las medidas cautelares decretadas; en ese sentido se deja sin efecto el oficio N°3082 del 30 de octubre de 2018. Ofíciase.
- 3.) En virtud a lo solicitado, se ordena el desglose de los documentos aportados como base en la acción adelantada, a costa de la parte demandante y hágase entrega de los mismos a aquella.
- 4.) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 04 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.
Cali, junio 1 de 20221.
La secretaria,
DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,
Cali, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: HOLMES ANTONIO ARIAS.
RADICACIÓN: 76001400301120190045200

De la revisión efectuada al presente expediente, se observa que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, informó que el acuerdo celebrado por el deudor continuaba vigente a julio 22 de 2020, haciéndose necesario oficiar en tal sentido al mencionado Centro de Conciliación.

En segundo lugar, tenemos la sustitución de poder presentado a través del correo institucional, por los doctores CÉSAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA y DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, para que continúe su representación judicial, este Juzgado de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso,

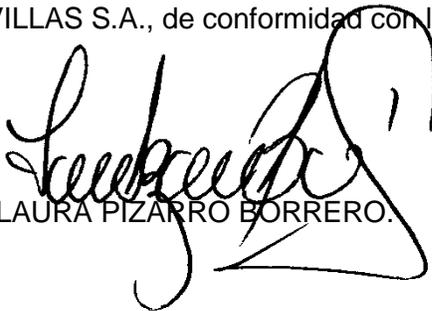
RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO de esta ciudad, a fin de que se digne informar el avance de la tramitación de la declaratoria de insolvencia que cursa ante esa dependencia, y en especial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo conciliatorio logrado entre el deudor HOLMES ANTONIO ARIAS VALVERDE y sus acreedores.

SEGUNDO: Aceptar el memorial de sustitución de poder conferido por el doctor CÉSAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN.

TERCERO: RECONOCER personería amplía y suficiente a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN con T.P. No. 342.847 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial del demandante BANCO AV VILLAS S.A., de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.
La Juez,
GSL.


LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 04 JUNIO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 03 de junio del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 620.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 620.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: EDWIN DE JESÚS GIRALDO
RADICACIÓN: 7600140030112019-00843-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 04 JUNIO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado por correo electrónico conforme al 291 del CGP. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1215
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINDECON CO SAS
DEMANDADO: HECTOR FABIO GAVIRIA VARELA
RADICACION: 760014003011-2020-00109-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente realizar la diligencia de notificación a la parte demandada en la forma consagrada en el artículo 292 del Código General del Proceso.

De otro lado, consta en el expediente solicitud de requerimiento al pagador Postobon, la cual luce procedente, toda vez que se allegó el oficio radicado en dicha entidad y a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, así mismo el actor solicita se oficie a la EPS Sanitas para una vez revisada su base de datos, que informe los datos del empleador del demandado por medio del cual cotiza la seguridad social.

Conforme a lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, esto es, realizar la diligencia de notificación a la parte demandada en la forma consagrada en el artículo 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la empresa POSTOBON S.A, para que precise si a la fecha, procedió a hacer efectiva la medida de embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo sobre los salarios, ingresos u honorarios devengados por el demandado HECTOR FABIO GAVIRIA VARELA, orden dictada en oficio N°1236 del 28 de julio del 2020. Ofíciense.

TERCERO: ORDENESE oficiar a la EPS SANITAS para que se sirva informar el nombre y dirección de la empresa por medio de la cual el demandado HÉCTOR FABIO GAVIRIA VARELA, se encuentra cotizando como trabajador dependiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES –COODISTRIBUCIONES
DEMANDADO: MARÍA MELBA RIASCOS PERLAZA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00230-00

AUTO No.1106

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES –COODISTRIBUCIONES en contra de MARÍA MELBA RIASCOS PERLAZA

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES – COODISTRIBUCIONES, presentó demanda ejecutiva en contra MARÍA MELBA RIASCOS PERLAZA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 618 del 13 de agosto del 2020.

En virtud al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación de la demandada MARÍA MELBA RIASCOS PERLAZA, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de persona emplazadas, se procedió a nombrar curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 21 de abril del 2021 (folio 21), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formularon excepciones.

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de quinientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$ 550.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MARÍA MELBA RIASCOS PERLAZA, a favor de COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES –COODISTRIBUCIONES

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la de quinientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$ 550.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 04 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 03 de junio del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 550.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 550.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES –COODISTRIBUCIONES
DEMANDADO: MARÍA MELBA RIASCOS PERLAZA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00230-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.
Cali, mayo 31 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ALFRED PATIÑO PINEDA.
DEMANDADO: JOSÉ LUIS BEDOYA ESCOBAR.
RADICACIÓN: 76001400301120200023200

La parte actora allega como constancia al proceso de la referencia, las diligencias encaminadas a la práctica de la notificación al demandado a través del correo mecal.gutahcitaciones@policia.gov.co dentro del presente asunto en la modalidad disciplinada por el Código General del Proceso artículo 291 y remitió los documentos anexos, así como el mandamiento de pago.

En segundo lugar, tenemos que el señor JOSÉ LUIS BEDOYA ESCOBAR, quien manifiesta darse por notificado de la demanda que en su contra instaura el señor ALFRED PATIÑO a través de apoderado judicial, así las cosas teniendo en cuenta que no se ha surtido la respectiva notificación al demandado del auto que libra mandamiento de pago, por ello se dispondrá lo instituido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a agregar a los autos para que conste las constancias sin ser tenidas en cuenta por lo expuesto.

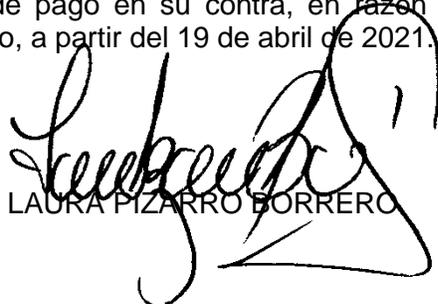
Por lo aquí expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso, las constancias tendientes a obtener la notificación aportada en el proceso del asunto referenciado.

SEGUNDO: Declarar notificado por conducta concluyente al demandado señor JOSÉ LUIS BEDOYA ESCOBAR, del auto interlocutorio No. 639 de agosto 03 de 2.020, por medio del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, a partir del 19 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1110
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: PATRICIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

DEMANDADO: OMAR RAFAEL MORA GÓMEZ
MARÍA FABIOLA MORA GÓMEZ

RADICACIÓN: 76001400301120200032800

Efectuado el control de legalidad al presente trámite, se evidencia que, consta en el expediente certificación proveniente de la empresa de mensajería donde consta el resultado positivo que obtuvo el demandante, al intentar la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al ciudadano OMAR RAFAEL MORA GÓMEZ, no obstante, vencidos los 5 días para comparecer a este despacho, el ejecutado ha guardado silencio por lo que es del caso proceder con lo instituido en el artículo 292 ibidem.

De otro lado, en atención a la solicitud de emplazamiento de la demandada MARÍA FABIOLA MORA GÓMEZ, se itera, la misma será atendida una vez se agote la notificación del señor OMAR RAFAEL MORA GÓMEZ, en virtud de los principios de economía procesal y celeridad.

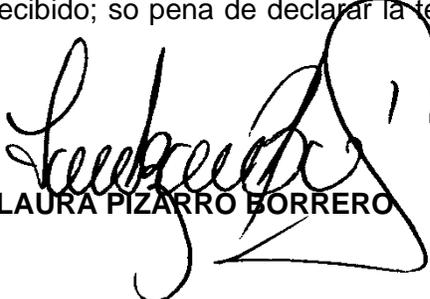
Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora, encaminada a la notificación personal del demandado OMAR RAFAEL MORA GÓMEZ.
2. REQUERIR a la parte demandante para que se sirva suministrar la información requerida en el numeral 2 del auto del 16 de marzo de 2021.
3. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, al señor OMAR RAFAEL MORA GÓMEZ, para tal efecto deberá acreditar certificación de recibido; so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 04 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1106
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES –
FENALCO SECCIONAL VALLE
DEMANDADO: PAOLA ANDREA VALLE SALCEDO
RADICADO: 76001-4003-011-2020-00513-00

En atención a la contestación y excepciones de mérito formuladas por la demandada Paola Andrea Valle Salcedo, teniendo en cuenta que las mismas fueron puestas en conocimiento de la parte demandante; dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibidem, como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar y acompañado el acuerdo de pago que informa la parte demandada suscribió con la parte demandante, este Juzgado:

RESUELVE,

1. Concédase el valor legal correspondiente a las pruebas acompañadas por las partes, las cuales serán valoradas en la oportunidad legal pertinente.
2. Poner en conocimiento del extremo activo, el abono realizado por la parte demandada y las manifestaciones de ese extremo procesal, en el que informa que realizó un pago de \$4.000.000 con el fin de dar terminado el proceso, según el acuerdo con la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días se pronuncie sobre el particular.
3. Surtido lo anterior, díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.
Cali, 2 de junio del 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: FIDEL TORRES RAMÍREZ.
RADICACIÓN: 760014003011002020-00648-00

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 997.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de junio del dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovidas por el BANCO DE BOGOTÁ en contra del señor FIDEL TORRES RAMÍREZ.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial el BANCO DE BOGOTÁ presentó demanda ejecutiva singular contra **FIDEL TORRES RAMÍREZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 2-5); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ, por los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$18.492.442) M/cte., correspondiente al saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No.16635627.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 30 de enero del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias, que se fijarán oportunamente

El demandado FIDEL TORRES RAMÍREZ, se notificó del auto de mandamiento de pago, a través de la dirección electrónica fideltorresramirez@hotmail.com de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 recibido según certificación de entrega del contenido anexo en febrero 16 de 2021, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de mayo de 2018 hasta el 02 de diciembre de 2018 y de los intereses causados a partir del 06 de diciembre de 2.018, a la tasa máxima legal autorizada*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón de pesos M/cte. (\$1'000. 000.oo).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de FIDEL TORRES RAMÍREZ y a favor del BANCO DE BOGOTÁ, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en este asunto.

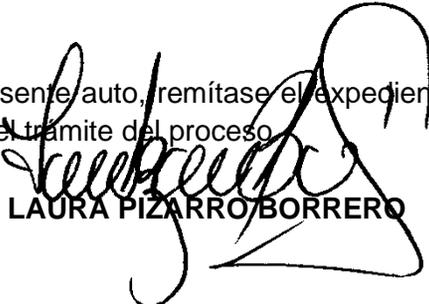
SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de millón de pesos M/cte. (\$1'000. 000.oo).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución-Reparto, para que continúe el trámite del proceso.
NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 03 de junio del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1'000.000, 00
Notificaciones	5.000, 00
Total, Costas	\$1'005.000, 00

Cali, junio 3 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: FIDEL TORRES RAMÍREZ.
RADICACIÓN: 760014003011002020-00648-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1233
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MAURO MORENO BANDERA
RADICACION: 760014003011-2021-00250-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE BOGOTA S.A. contra MAURO MORENO BANDERA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial BANCO DE BOGOTA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de MAURO MORENO BANDERA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. La suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$23'897.455) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 15887901-5628.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 18 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que el señor MAURO MORENO BANDERA se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora (maemob3211@hotmail.com) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón ciento noventa y cinco mil pesos M/cte. (\$1'195.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MAURO MORENO BANDERA; a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

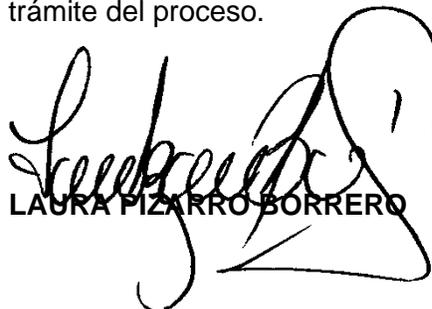
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón ciento noventa y cinco mil pesos M/cte. (\$1'195.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 04 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 3 de junio del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1'195.000
Costas	\$ 5.000
Total, Costas	\$ 1'200.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MAURO MORENO BANDERA
RADICACION: 760014003011-2021-00250-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria